

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.†

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR EXPOSICION

SEÑOR: La armónica defensa de los intereses que al Estado y a la Iglesia corresponden en los bienes inmuebles de las Capellanías colativas declaradas subsistentes por el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y las disposiciones concordadas que tienden a ponerlos en el comercio humano sin desatender las finalidades a que proven, habían encontrado un poderoso obstáculo en la deficiente reglamentación hipotecaria, que lejos de facilitar la inscripción de los derechos de las familias llamadas al patronato, la conmutación de las cargas eclesásticas y la desvinculación de la propiedad venía indirectamente a favorecer las bastaridas pretensiones de cuantos a la sombra del expediente posesorio o de titulación amañada lograban introducir como propios y libres en los Registros de la Propiedad los antiguos mansos y fincos de aquellas fundaciones piadosas;

Mientras el legítimo titular del patronato activo o pasivo, llamado por la ley a conmutar la Capellanía y obtener el dominio de los inmuebles se encontraba con un triple procedimiento administrativo, Judicial y Canónico y debía sufrir el examen crítico de una documentación auténtica, completa y probatoria del mejor derecho ante los Tribunales de Justicia, el Ministro de Hacienda y la Curia diocesana podía inscribir el poseedor con una información testifical, cuya débil garantía se desvanecía totalmente en cuanto la situación y linderos de las fincas se desfiguraban o se pusieran en concordancia con los nombres y designaciones modernas de los pagos y pueblos, y en tanto que el primero debía consumir años enteros en el fatigoso desenvolvimiento procesal y cantidades considerables en la publicación de edictos, le

bastaba al segundo una semana, cuando no un solo día, para ponerse al amparo de la ley Hipotecaria;

Con objeto de remediar tal estado de cosas, puesto de relieve por expedientes y quejas de reciente tramitación y atendiendo a que para lograr un acuerdo en la materia sería conveniente que por representaciones del Gobierno y de la Santa Sede se estudiara la forma de llevar a cabo la inscripción de los bienes de las referidas Capellanías, la Real orden de 31 de Enero último dispuso que por el Ministerio de Gracia y Justicia se gestinara de la Nunciatura Apostólica el nombramiento de un representante que, con otros dos de la Administración Central, constituyeran una Comisión encargada de elevar al Gobierno de V. M. la oportuna propuesta.

En cumplimiento del especificado mandato, la Comisión ha redactado un anteproyecto, aceptado por el Directorio Militar, tras detenido estudio, que tiende a resolver el problema dentro de la legalidad concordada vigente y sin practicar otras innovaciones que las de orden procesal, necesarias a los fines perseguidos.

Para ello se propone, continuando los precedentes de la ley de 21 de Abril de 1909, hoy incorporada a la Hipotecaria, en orden al ingreso en los Registros de la gran masa de inmuebles que se halla sin inscribir, un procedimiento de jurisdicción voluntaria, suficiente para autenticar que los bienes no se hallan sujetos a la legislación desamortizadora y para legitimar el derecho de los particulares llamados a la conmutación ante el Tribunal diocesano.

A salvo quedan las acciones de los que pretendan tener preferente derecho a los bienes, con un sistema de edictos escrupulosamente regulado; los intereses públicos, con la actuación directa de la Abogacía del Estado e indirecta de la Dirección general de lo Contencioso; los de la Iglesia, con su intervención inicial en el expediente y el fallo decisivo de la conmutación; los de las familias llamadas al patronato que la soliciten, por la garantía del Registro inmobiliario, y, en fin, los derechos de terceras personas que tengan inscritos sus títulos, por el precepto del artículo 20 de la ley Hipotecaria, que regula el principio y las excepciones del tracto sucesivo.

Por otra parte, la vía contenciosa queda abierta y solamente caducará

las acciones reales sobre los bienes inscritos cuando, transcurridos sin oposición anotada dos años, queden los terceros adquirentes al amparo de la fe pública de los asientos hipotecarios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de conformidad con éste y de acuerdo con el M. R. Nuncio de S. S. tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, de conformidad con el Directorio Militar, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de S. S.,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de Capellanías colativo-familiares decretadas subsistentes por el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, podrán ser inscritos en los Registros de la Propiedad en la forma que a continuación se establece.

Artículo 2.º Las personas que se crean con derecho a dichos bienes, presentarán al Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde radiquen, una solicitud en términos análogos a los prescritos por el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento Civil para las demandas, acompañando los siguientes documentos:

a) Testamento o escritura de dote o fundación, en su defecto el auto de erección o título de colación o presentación, y si no existieren, testimonios auténticos de las provisiones realizadas durante los últimos cuarenta años.

b) Las partidas sacramentales, los certificados del Registro Civil u otros documentos suficientes para justificar el entronque del solicitante con el fundador o el derecho de las personas que se crean llamadas al patronato activo o pasivo, así como el árbol genealógico.

c) Relación de los bienes dotales de la Capellanía, con las circunstancias exigidas por los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento. Cuando fueren varios los solicitantes, presentarán igualmente la distribución de los bienes entre ellos convenida.

d) Indicación de la persona que se hallare en posesión de los mismos bienes a título de patrono, capellán o cumplidor.

e) Certificación acreditativa de haberse incoado el expediente de conmutación ante el Tribunal diocesano correspondiente.

f) Cualesquiera otros instrumentos públicos o documentos en que pueda fundarse la acción y el derecho del solicitante.

g) Dos copias simples de la solicitud.

Artículo 3.º Si de los documentos presentados resultase justificada la solicitud, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 4.º Los edictos a que se refiere el artículo anterior se publicarán además en los Boletines Oficiales de la provincia y eclesásticos de la Diócesis, y se fijarán en la Iglesia parroquial donde se halle fundada la Capellanía, y en el pueblo donde radiquen los bienes, así como en los demás Ayuntamientos en que, atendida la procedencia del fundador, el arraigo de su familia y el objeto de la Capellanía, el Juez lo estime necesario.

Artículo 5.º En los edictos se expresará:

a) El nombre, apellido, naturaleza y títulos honoríficos del fundador.

b) La fecha de la escritura o auto de erección canónica,

c) Las circunstancias características de la Capellanía.

d) Las personas llamadas al Patronato.

e) Las circunstancias personales del solicitante y su grado de parentesco o relación lineal con el fundador.

f) Una sumaria indicación de las razones en que se funde la solicitud.

Artículo 6.º Admitida la solicitud, se citará y emplazará a la Abogacía del Estado de la provincia, dándole las dos copias simples. Se le notificará igualmente todas las provincias que recaigan en el curso del expediente.

Artículo 7.º Publicados los edictos, el Juez remitirá los documentos en que la petición se funde, con reserva de la misma y de los autos, a la Abogacía del Estado, la cual los enviará a la Dirección de lo Contencioso con

una de las dos copias para que en el término de un mes remita la respuesta e instrucciones a que se refiere el artículo 9.º del Estatuto de 21 de Enero último.

Artículo 8.º Una vez transcurrido el término de los edictos, computado con arreglo al artículo 4.º, sin haber comparecido ninguna persona alegando derecho a los bienes, y acreditada esta circunstancia por diligencia del Secretario judicial, el Juez lo comunicará al Abogado del Estado para que en un término que no podrá exceder de veinte días, emita y comuniqué, con devolución de los documentos, su dictamen sobre la procedencia del expediente incoado, el derecho de los solicitantes, la probable existencia de otros llamados con igual o mejor derecho y la circunstancia de hallarse o no sujetos los bienes reclamados a la legislación desamortizadora.

Artículo 9.º Si el Abogado del Estado formulare oposición, el Juez acordará que se haga saber al solicitante para que haga uso de su derecho en la forma establecida por los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, o en la vía ordinaria cuando proceda.

Artículo 10. Caso de que no se haya formulado oposición, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración del derecho del solicitante a la conmutación canónica de los bienes de la Capellanía.

La certificación de este auto, unida al acta de conmutación expedida por el diocesano respectivo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 11. En analogía con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, las inscripciones practicadas, en virtud de los documentos a que se refiere el artículo anterior, no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que fueron extendidas.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda Provincial

TITULO II

De los ingresos provinciales

CAPITULO V

DE LA IMPOSICIÓN PROVINCIAL

(Continuación)

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa tercera, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo: los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa primera.

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.ª, tarifa tercera.

I) Las Diputaciones podrán reducir con carácter general el importe de la cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, hasta en un 50 por 100 como máximo.

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptivos.

Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos.

Ll) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa primera o la tercera, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa primera o la segunda, salvo que proceda exigirle cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J), párrafo segundo, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.ª clase, tarifa tercera, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, será aplicable lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

(Continuará)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO X

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

(Continuación)

Artículo 234. Determinado por la Junta de Clasificación y Revisión de los mozos que deban ingresar en Caja, éstas no podrán rechazar su admisión, aun cuando después llegue a probarse su inutilidad. En este caso, se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente que servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la inutilidad.

Artículo 235. Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 160 serán sometidos a la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión correspondientes al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas y reconocimientos o por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas, pertenecientes a reemplazos anteriores, podrán efectuarse: las de los que residan en territorio nacional, ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y la de los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Juntas y Consulados entregarán a las Juntas de Clasificación y Revisión respectivas los documentos justificativos necesarios, para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán en cuenta que todos los mozos a que se refiere este artículo han de justificar su personalidad con la garantía de testigos de reconocida honorabilidad, y hacerse representar ante la Junta de su alistamiento en el acto de su clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda.

Artículo 236. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo anterior, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Junta de Clasificación y Revisión de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que a los demás del reemplazo, el día que éstos sean reconocidos, y remitirá a la de su alistamiento los documentos necesarios, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal; en las mismas condiciones, comunicará la falta de presentación del mozo.

Las Juntas de Clasificación y Revisión a quienes en definitiva correspondía resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieran recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaren ante la Junta de su residencia serán delarados prófugos.

La clasificación se comunicará a los mozos por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el artículo 225.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos en los Consulados más próximos a la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excedidos, útiles exclusivamente para servicios auxiliares, o hayan solicitado prórroga de primera clase, se someterán a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión lo harán ante la de la provincia de su alistamiento, a menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practique el reconocimiento en la forma prevenida en el artículo anterior.

Cuando acuerden las Juntas de Clasificación y Revisión la observación de mozos alistados en pueblos de otras provincias, se efectuarán en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que estos ocasionen por socorros, hospitalidades, etcétera, deberán ser abonados por las Juntas de su alistamiento en la forma que previene el artículo 230.

Los mozos que no se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento y deban comparecer ante el Tribunal Médico Militar, con arreglo a los artículos 228 y 231, lo harán ante el de la región a que corresponda la Junta de Clasificación en que fueron reconocidos.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Verificado el escrutinio para designar los representantes de las Diputaciones sujetas al régimen común, a fin de constituir el Comité Central de Fondos Provinciales, en cumplimiento de lo que disponen los números 1.º y 2.º de la Real orden fecha 1.º del actual, han obtenido mayoría de votos y, por tanto, resultan elegidos los señores siguientes:

Primer grupo.—D. Antonio Miranda Cortillas, titular, Diputado Provincial de Huesca; D. Severino Rodríguez Salcedo, suplente, Diputado Provincial de Palencia.

Segundo grupo.—D. Segundo Gil Sanz, titular, Presidente de la Diputación Provincial de Segovia; D. Antonio Pérez Tabernero, suplente, Diputado Provincial de Salamanca.

Tercer grupo.—D. Arturo Relación y Almazán, titular, Presidente de la Diputación Provincial de Toledo; don Elías Montoya Blasco, suplente, Diputado Provincial de Toledo.

Cuarto grupo.—D. Felipe Salcedo Bermejillo, titular, Presidente de la Diputación Provincial de Madrid; don

Mauro García Martín, suplente, Presidente de la Diputación Provincial de Valladolid.

E igualmente en cumplimiento de lo mandado en el número 4.º de la mencionada Real orden de 1.º del actual.

Esta Dirección general designa como Secretario del Comité Central de Fondos Provinciales al funcionario de la misma D. Agustín Carbonell y Queda, Jefe de Administración del Ministerio y de la Sección de Régimen provincial, tercera de este Centro.

Madrid, 20 de Abril de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 53

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Valdemanco en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dichos término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno al rededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los animales receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «Glosopeda».

Madrid, a 20 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.201)

CIRCULAR NÚMERO 44

En cumplimiento del artículo 47 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Horcajo de la Sierra, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 13 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.124)

MINAS

Don Pedro Pérez Sánchez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que D. Enrique Fajar do Gómez, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 6 de Abril, una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de cobre, que tendrá por nombre «Felisa», sita en el punto llamado Los Cerrillos, término municipal de El Cuadrón.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el pozo Norte de los dos existentes en dicho paraje, y desde este punto, con dirección Norte, se medirán 150 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 400 metros, colocándose la segunda; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 300 metros, colocándose la tercera; desde ésta, con dirección Este, se medirán 800 metros, colocándose la cuarta; desde ésta, con dirección Norte, se medirán 300 metros, colocándose la quinta, y desde este punto a la primera, se medirán 400 metros, cerrando así el perímetro de las 24 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de El Cuadrón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 15 de Abril de 1925.

Pedro Pérez

(Núm. 1.202)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

CONGRESO

Arboledas Bilbao (D. Enrique). Hágase saber a los herederos de dicho señor el fallecimiento de éste, para que, en término de treinta días, comparezcan ante esta Audiencia a continuar la acción que dicho señor venía ejercitando en la causa seguida a su instancia en el Juzgado del Congreso, contra Julio Madrigal García, por el delito de injurias; con apercibimiento de que, si no comparecen dentro de dicho término, se tendrá por abandonada la querrela.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.

El Oficial de Sala,
P. H.

Arturo Ruiz

(Núm. 935)

(B.—591)

ALCALA DE HENARES

Soler Ferrándiz (doña Josefa). Requierase a dicha señora para que haga efectiva la cantidad de 48,70 pesetas a que ascienden las costas impuestas a la misma por el Tribunal Supremo en la causa seguida a su instancia en el Juzgado de Alcalá, contra Baltasar García Navais, por el delito de homicidio por imprudencia, remitiendo dicha cantidad a esta Superioridad.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.

El Oficial de Sala,
P. H.

Arturo Ruiz

(Núm. 934)

(B.—590)

COLMENAR VIEJO

Montejo Leonor (D. José). Hágase saber a dicho señor que, en el término de diez días, designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa seguida a su instancia contra Ramón Olivares Domingo por el delito de injurias, seguida en el Juzgado de Colmenar Viejo; apercibiéndole que, si no lo verifica dentro de dicho término, se le tendrá por decaído de su derecho.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Oficial de Sala,
P. H.

Arturo Ruiz

(Núm. 938)

(B.—588)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

López Gutiérrez (Enrique), de veintiséis años, soltero, viajante, domicilio últimamente en la Avenida del Conde de Peñalver, número 7, procesado en causa por estafa seguida bajo el número 1.113 de orden del pasado año 1924, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 21 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Ricardo Gómez

José Alvarez

(B.—601)

CONGRESO

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, Secretaría de mi cargo, a instancia del Banco Hipotecario, contra doña Francisca Prieto Cantarero, sobre reclamación de un crédito garantizado con la hipoteca constituida sobre una tierra de treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, sita en término de Oliva, partida de Maricorrieg, después de enajenada ésta en pública subasta por la cantidad de seis mil pesetas, se presentó por dicho Banco liquidación del capital, intereses del mismo devengados y gastos judiciales, que en junto ascienden a dos mil ochocientos ochenta y seis pesetas noventa y cuatro céntimos, habiéndose dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. de Blas. Madrid, veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco. Por presentado el anterior escrito con la liquidación de capital, intereses y costas y reintegro que se acompaña, los cuales se unirán a los autos de su referencia; dese vista por cinco días a doña Francisca Prieto Cantarero, o a quien sus derechos represente, de la liquidación que se presenta, cuya notificación se hará por edictos que se fijarán e insertarán respectivamente en el tablón de anuncios de este Juzgado y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según se interesa en el otro sí, y transcurrido que sea el indicado plazo, dese cuenta para acordar respecto a lo que se solicita en lo principal de dicho escrito. Lo mandó y firma S. S., doy fe, Luis de Blas.— Ante mí, Luis Moliner.

Y para que tenga lugar la notificación acordada a los deudores, por ignorarse el domicilio de los mismos, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Madrid, a veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Luis Moliner

(A.—578)

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el juicio ejecutivo promovido por D. Rudy Meyer, representado por el Procurador D. Tomás Acevedo, contra la Sociedad Fomento del Excursionismo y de la Unión Ibero Americana, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes bienes muebles que han sido tasados en cuatro mil doscientas pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia de

dicho distrito, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día dieciséis de Mayo próximo, a las doce horas, y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Luis de Blas

(A.—580)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos que se siguen en dicho Juzgado, Secretaría de D. Juan Martos, a instancia del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y enajenación de una finca hipotecada por D. Esteban Bosch y Cubillos, perteneciente hoy a D. José Ferrandis Estevez, se anuncia por segunda vez la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Un monte situado en el término de la Ciudad de Játiva, en la partida de's Fontanars, formado por agrupación de dos, que en conjunto miden setecientos catorce hanegadas, equivalentes a cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas y setenta y dos centiáreas; que linda: al Norte, con finca del término de Anne; el Este, con barranco de's Fontanars y camino de Enguera a Canals; al Sur, tierras de Pedro García, y al Oeste, con fincas de los términos de Montesa y Enguera. Contiene en su superficie tomillo, romero, palmita, aliaga y varias plantaciones de viña.

Para cuyo acto, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Játiva, se ha señalado el día veinte de Junio próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una suma igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Cuarto. Que siendo doble y simultánea la subasta, si resultaren dos posturas iguales, se abrirá ante este Juzgado nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinto. Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexto. Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Séptimo. Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,
Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—577)

Botella (José), de quien se desconocen sus demás circunstancias, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle de Ruda, 15 y 17, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría del Sr. Martos, con el fin de notificarle un auto por el que decreta su procesamiento y prisión.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.

El Secretario,
P. S.

Vicente Moro

Dimas Camarero

(B.—581)

Vera (Miguel), cuyas demás circunstancias personales se desconocen, domiciliado últimamente en la Travesía del Conde, número 1, principal, en calidad de huésped, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría del Sr. Angulo, con el fin de que preste declaración indagatoria y reducirle a prisión; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura de dicho procesado.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.

El Secretario,
P. S.

Lodo. José Torres

(B.—586)

UNIVERSIDAD

Linis del Pozo (Julián), hijo de Vicente y Prudencia, natural de Madrid, de estado soltero, profesión vaquero, de veintisiete años, domiciliado últimamente en la calle Menéndez Valdés, número 43, vsquería, procesado por lesiones, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Universidad, Secretaría del señor Suárez, con el fin de que cumpla la pena que le fué impuesta en sumario número 448 de 1925.

Madrid, 23 de Marzo de 1925.

El Secretario,

Fernán Suárez

Fernández Quirós
(Núm. 924)

(B.—605)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Demetrio Rojo, vecino de Madrid, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, criado que fué de

Primitivo Fernández en el negocio de compra y venta de alfalfa, para que, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ser constituido en prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue, con el número 48 de este año, por estafa al Primitivo; apercibiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, e individuos de la Policía judicial, se sirvan practicar activas gestiones para la busca, captura y conducción de dicho procesado a la Cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares, a 28 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Hilario Dago

José María de la Llave

(Núm. 982)

(B.—617)

Don José María de la Llave y Corral, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Enrique Rodríguez Cosmen, que se supone vive en Madrid, pero se ignora su domicilio, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en el sumario que se sigue por denuncia de D. Niceto Pérez del Pozo, vecino de esta Ciudad, por estafa atribuida a D. José María Canga Argüelles, Conde de Canga Argüelles, y D. Miguel Sánchez; bajo apercibimiento de multa de 5 a 50 pesetas.

Dado en Alcalá de Henares, a 24 de Marzo de 1925.

P. S. M.

Hilario Dago

José María de la Llave

(Núm. 940)

(B.—616)

Don José María de la Llave y Corral, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Julio Fernández de los Ronderos, que tiene dicho ser vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Aduana, número 47, piso cuarto, en el que no es conocido y, por tanto, se ignora su domicilio, a fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se instruye por daños producidos por accidente a su automóvil, de la matrícula de Madrid, número 14.738, en la carretera de Aragón y término de esta Ciudad, el día 2 de Marzo último, según denunció a la Guardia Civil de Torrejón de Ardoz; apercibiéndole que, de no comparecer, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Al propio tiempo se le hace saber el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y que puede ejercitar antes del período de calificación del delito.

Dado en Alcalá de Henares, 1.º de Abril de 1925.

El Secretario,

Hilario Dago

José María de la Llave

(Núm. 1.036)

(B.—630)

INSPECCION INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

SEÑORES QUE CONSTITUYEN LA OFICINA DE INSPECCION INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

1.º Ingenieros Industriales del Ministerio que residen en la provincia.

Don Juan Pascual del Pobil y Atmeller.—Oficina: Sección de Defensa de la Producción.—Del Consejo de Economía Nacional.

Don Vicente Burgaleta y Pérez de Laborda.—Oficina: Inspección General de Pósitos.—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Don Mariano de las Peñas y Mesqui.—Oficina: Servicio Aeronáutica civil de la Sección de Ingenieros.—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Don Antonio Grancha y Baizauli.—Oficina: Servicio de Industrias nuevas e Inventiones de la Sección de Ingenieros.—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Don Enrique Mellado y Lafuente.—Oficina: Servicio de Inspección de Fábricas y Talleres de la Sección de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Don Pedro Calvo y Pablo, Secretario de la Inspección.—Oficina: Servicio de Estadística Industrial de la Sección de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º (A) Verificadores oficiales de Contadores de agua y gas.

Don Nicasio Navasón y de la Sota.—Oficina: Plaza Ramales, 4.

B) Verificadores oficiales de contadores eléctricos

Don José Moroillo Farfán.—Oficina: Infantas, 18.

Don Juan Montero y Gabuti.—Oficina: Infantas, 18.

Don Francisco Granadino y Pérez.—Oficina: Infantas, 18.

D. Miguel Otamendi y Machimbarrera.—Oficinas: Infantas, 18.

3 Fieles contrastes de oro y plata

Don Manuel González Areizaga.—Oficinas: Corredera Baja, 22, 1.º derecha.

4. Inspectores de automóviles

Don José Correa Vera.—Oficina: Fuencarral, 55.

Don Manuel Carlos-Roca Dorda.—Oficina: Alarcón, 14.

Dan Ezequiel Murrieta de las Casas.—Oficina: Fuencarral, 55.

Don Rafael Amatriain y Martínez.—Oficina: Antonio Acuña, 9.

Don Luis Maura y Nadal.—Oficina: Palacio de Comunicaciones.

Don Manuel Durán y Caudalija.—Oficina: Marqués del Riscal, 14.

5. Fieles contrastes de pesas y medidas

Don Pablo Galbete Campión.—Oficina: Castelló, 5, bajo.

Don José Sinesterra Berdasco Jefe de la Inspección.—Oficina: Plaza de Chamberí, 7, bajo.

Don Jesús Rodríguez Carballo.—Oficina: Bola, 3, bajo.

(Núm. 1.253)

Ayuntamientos

FUENCARRAL

Las subastas de arriendo de los arbitrios expresados a continuación para el año económico próximo de 1925-26, tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 24 del actual, en la forma siguiente:

Pesas y medidas, a las diez horas.
Puestos públicos, a las once y media.
Lavadero municipal, a las once.
Matadero del Casco, a las once y media.

Idem de la Huerta del Obispo, a las doce.

Desde esta fecha quedan al público en esta Secretaría los respectivos pliegos de condiciones, a los efectos consiguientes.

Fuencarral, 1 de Mayo de 1925.

El Alcalde,

Prudencio Maderuelo

(Núm. 1.369)

(E.—296)

VALDILECHA

El día 7 de Junio próximo venidero se celebrará en estas Casas Consistoriales las subastas para el arriendo de los arbitrios que a continuación, se expresan durante el año económico de 1925 a 1926, a la hora y bajo los tipos que también se detallan.

Arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcoholes, bajo el tipo de 3.500 pesetas; hora, diez de la mañana.

Arbitrio sobre el consumo de carnes, bajo el tipo de 3.000 pesetas; hora, once de la mañana.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Si en éstas no hubiera licitadores, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, en el mismo local y bajo el mismo tipo y condiciones.

Valdilecha, a 27 de Abril de 1925.

El Alcalde,

Cástor Cediol

(Núm. 1.318)

(E.—291)

SOCIEDAD ITALO-IBÉRICA DE MINAS

(S. A.)

MADRID

Se convoca a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Manuel Silvela, siete, el día veinte de Mayo corriente.

ORDEN DEL DÍA

Situación económica y medidas que han de adoptarse en relación con la misma.

Proposiciones del Consejo de Administración.

Se recuerda a los señores Accionistas el artículo veinticinco de los Estatutos.

Madrid, cuatro de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

A. Sáez

(A.—579)

AVISO

Se traspaasa la tienda de vinos sita en esta Corte, calle de Argumosa, número cuatro, de la propiedad de don Manuel Díaz, a D. Severo Cabero.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que los acreedores, si los hubiere, contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la última publicación de este anuncio; pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—576)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798